



REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución N ... 040-99

Caracas, 22 de Febrero de 1999.

188° y 139°

La Comisión Nacional de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 2 y 9, numerales 15, 17, 20, 22 y 25 de la Ley de Mercado de Capitales, dicta las siguientes:

**NORMAS RELATIVAS A LA TRANSPARENCIA DE LOS MERCADOS
CAPITALES**

**TITULO I:
OBLIGACION DE INFORMAR**

CAPITULO 1

Obligación de Informar de las Sociedades Emisoras

Artículo 1. Las sociedades cuyos valores sean objeto de oferta pública deberán hacer del conocimiento público de forma inmediata los hechos, eventos o situaciones que puedan influir en la cotización de alguno de los valores emitidos por ellas. Mientras no hubiere sido divulgada, dicha información se considerará como privilegiada, según se define en el Artículo 119 de la Ley de Mercado de Capitales. Se entenderá que puede influir de manera apreciable sobre la cotización de valores emitidos, todo hecho o evento de naturaleza jurídica, económica, financiera, gerencial, tecnológica, eventos naturales o de cualquier otra índole que a juicio de la sociedad emisora, afecte o pueda afectar a la misma.

Artículo 2. Las sociedades emisoras, a los fines de hacer pública la información privilegiada a que se refiere el Artículo 119 de la Ley de Mercado de Capitales, deberán preparar un informe o reporte que contenga una síntesis clara y precisa de la información, incluyendo los detalles económicos, financieros o de cualquier otra índole que sean indispensables para que el mercado pueda formarse un criterio razonable sobre los hechos, eventos o situaciones objeto de la información.

Artículo 3. El informe mencionado deberá consignarse de inmediato ante la Comisión Nacional de Valores y en las respectivas Bolsas de Valores, según lo estipulado en el Artículo 119 de la Ley de Mercado de Capitales.

Artículo 4. La entrega del informe a los medios de divulgación de cobertura nacional deberá efectuarse de inmediato, utilizando el procedimiento operativo ordinario más expedito establecido por dichos medios a sus fuentes de información en Venezuela. Se considerarán como medios de divulgación nacional a las agencias de noticias nacionales e internacionales, a cualquier empresa que ofrezca en el territorio nacional servicios de información financiera en "tiempo real" por vía electrónica, así como los medios diarios impresos de mayor circulación nacional con secciones financieras.

Se entenderá por servicios de información financiera en "tiempo real", aquellos suministrados por empresas que provean la información a sus clientes en el lapso operacional más corto posible luego de recibir y verificar la información de sus fuentes.

El reporte debe ser enviado al menos a tres medios de divulgación de cobertura nacional, uno de los cuales debe ser a cualquier empresa que ofrezca servicios de información financiera en "tiempo real".

Artículo 5. La consignación de dicho reporte en las respectivas bolsas de valores se regirá de acuerdo a las normas internas que al efecto ellas adopten.

Artículo 6. La sociedad emisora que considere que la inmediata divulgación de la información privilegiada puede resultar perjudicial, según lo dispone el párrafo primero del Artículo 120 de la Ley de Mercado de Capitales, deberá solicitar ante la Comisión Nacional de Valores que tal información se mantenga en reserva mediante solicitud razonada donde se explique con claridad los motivos de hecho o de derecho que consideren pueden perjudicar sus propios intereses o a los tenedores de valores por ellas emitidos.

La entrega del informe fijado en los Artículos 2, 3 y 4 de estas Normas quedará suspendida hasta que la solicitud dispuesta en el presente Artículo quede resuelta en los términos del Parágrafo Primero del Artículo 120 de la Ley de Mercado de Capitales.

Artículo 7. La sociedad emisora consignará en la Comisión Nacional de Valores, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de estas Normas, una lista de las personas autorizadas por su máxima autoridad administrativa para preparar y presentar la información que debe hacerse del conocimiento público o solicitar que se mantenga en reserva, sin perjuicio que tales actuaciones sean realizadas por los representantes legales de la sociedad emisora.

CAPITULO II

OBLIGACION DE INFORMAR DE LOS ADMINISTRADORES

Artículo 8. A los efectos del Parágrafo Único del Artículo 122 de la Ley de Mercado de Capitales los administradores de las sociedades cuyos valores sean objeto de oferta pública deberán consignar en la Comisión Nacional de Valores la información exigida en el referido artículo dentro del plazo legal, incluyendo la correspondiente a negociaciones de instrumentos derivativos de cualquier acción u obligación convertible emitida por la sociedad, así como cualquier otra negociación de derechos, contratos o instrumentos, incluyendo ADR y otros valores del tipo Recibos Depositarios, realizadas en cualquier mercado local o foráneo, respecto a los cuales las acciones emitidas por la sociedad

sirvan de activo subyacente, o que confieran el derecho de comprar o vender las mismas aunque dichas acciones no tengan derecho a voto.

CAPITULO III

OBLIGACION DE INFORMAR DE LOS PROPIETARIOS O BENEFICIARIOS DE MAS DE 10% DE LAS ACCIONES DE UNA SOCIEDAD EMISORA

Artículo 9. A los efectos del Artículo 122 de la Ley de Mercado de Capitales aquellas personas que directa o indirectamente, llegaren por cualquier título a tener la propiedad o el usufruto de más del 10% de cualquier clase de acciones de una sociedad cuyos valores sean objeto de oferta pública deberán consignar en la Comisión Nacional de Valores la información exigida en el mencionado Artículo dentro del plazo legal, incluyendo la correspondiente a negociaciones de instrumentos derivativos de cualquier acción u obligación convertible emitida por la sociedad, así como cualquier otra negociación de derechos, contratos o instrumentos, incluyendo otros valores del tipo Recibos Depositarios, respecto a los cuales alguna de las acciones emitidas por la sociedad sirva de activo subyacente aunque dichas acciones no tengan derecho a voto.

Artículo 10. A los efectos del cómputo del diez por ciento (10%) estipulado en el artículo 122 de la Ley de Mercado de Capitales, se considerarán como ejercidos cualesquiera derechos y cumplidas cualesquiera obligaciones convertibles, adquiridas o transadas por entidades nacionales o extranjeras en cualquier mercado local o foráneo, respecto a las cuales las acciones de la sociedad sirvan de activo subyacente, así dichas acciones no tengan derecho a voto.

Parágrafo Unico. Se incluirá en el cómputo del 10% el número de acciones representadas en valores del tipo Recibos Depositarios (ADR y similares) y otros, adquiridos o transados en cualquier mercado local o foráneo, para los cuales las acciones de la sociedad sirvan de activo subyacente aunque dichas acciones no tengan derecho a voto.

CAPITULO IV

OBLIGACION DE INFORMAR DE LOS ACCIONISTAS

Artículo 11. Los accionistas o sus mandatarios a que se refiere el artículo 123 de la Ley de Mercado de Capitales deberán consignar en la Comisión Nacional de Valores la información exigida dentro del plazo legal incluyendo pero no limitándose a:

- a) Copia de la documentación correspondiente a los del tipo Recibos Depositarios (ADR y similares).
- b) Copia de la documentación utilizada para solicitar poderes a los accionistas.

TITULO II

LIMITACIONES AL USO DE INFORMACION

CAPITULO I

OBLIGACION DE MANTENER ESTRICTA RESERVA Y DE ESTABLECER SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 12. Los directores, administradores, gerentes, funcionarios y empleados, comisarios, auditores, representantes legales de las sociedades emisoras, así como cualquiera otra persona que, en el ejercicio de sus funciones y deberes o actividades profesionales disponga de información privilegiada y, en general cualquier persona que llegare a tener conocimiento de la misma, deberán mantener bajo estricta reserva todo hecho, evento o situación que pueda influir en la cotización de valores, hasta tanto la información privilegiada se haga pública.

A los fines anteriores, las sociedades emisoras y demás personas e instituciones sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores deberán adoptar las disposiciones necesarias para asegurar que sus directores, administradores, gerentes, funcionarios o empleados, comisarios o cualquier otra persona que disponga de información privilegiada no la utilice, mientras dicha información mantenga tal carácter.

Artículo 13. Las sociedades cuyos valores sean objeto de oferta pública y demás personas e instituciones sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores deberán enviar a la misma dentro de los noventa días calendario siguientes a la vigencia de las presentes Normas, las disposiciones a que se refiere el Artículo anterior, aprobadas por la máxima autoridad administrativa correspondiente. Dichas disposiciones establecerán los sistemas de prevención, supervisión, fiscalización, seguridad y sanción que garanticen el cumplimiento de las presentes Normas.

CAPITULO II

DE LA NO UTILIZACION DE LA INFORMACION PRIVILEGIADA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS

Artículo 14. De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del Artículo 121 de la Ley de Mercado de Capitales, las personas que llegaren a tener conocimiento de información privilegiada no podrán actuar o permitir que se actúe en base a la misma para obtener, para sí o para terceros, beneficios patrimoniales o económicos en general, bien sea en forma de ganancias o evitando la ocurrencia de pérdidas.

Artículo 15. Los beneficios patrimoniales o económicos a que se refiere el artículo anterior incluyen los obtenidos mediante la adquisición o transacción de valores emitidos por la sociedad en los mercados locales o foráneos, así como los beneficios provenientes de operaciones de adquisición o transacción de valores o derechos, respecto a los cuales valores de la sociedad sirvan de activo subyacente.

CAPITULO III

DE LA NO MANIPULACION

Artículo 16. Las sociedades cuyos valores sean objeto de oferta pública, sus directores, administradores, gerentes, funcionarios, empleados, comisarios, auditores, representantes legales, intermediarios, inversores y cualquier otro participante de los mercados de

contado o a plazo de títulos valores, en futuros u opciones, y de productos, deberán abstenerse de realizar prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los títulos, derechos y productos allí negociados, o confundir a cualquier participante de dichos mercados.

Artículo 17. Se entenderán comprendidas especialmente entre dichas conductas cualquier acto, práctica o acción mediante las cuales se:

1. Afecte artificialmente la formación de precios, cotización, liquidez o el volumen negociado de uno a más títulos valores, derechos o productos.

Quedan incluidas la simulación de transferencia de valores, derechos o productos, así como los actos tendientes a crear falsa demanda y oferta de valores.

2. Induzca al error mediante declaraciones falsas, inexactas o engañosas, o mediante omisiones de información esencial.

Se excluyen aquellas operaciones efectuadas con el propósito de estabilizar el mercado que cumplan, en su totalidad, con los requisitos fijados al respecto por la Comisión Nacional de Valores.

TITULO III

INFRACCIONES INCURRIDAS POR LOS ADMINISTRADORES

CAPITULO I

DE LA REMOCION DE ADMINISTRADORES

Artículo 18. A los efectos del ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo 9, numeral 17 de la Ley de Mercado de Capitales, se considerarán como irregularidades que ameritan la recomendación de remoción de los administradores ante la asamblea de

accionistas por parte de la Comisión Nacional de Valores, las conductas activas u omisivas que afecten el conocimiento sobre los estados financieros y la gestión social, sobre la solvencia, la capacidad de pago, la estructura de costos y las obligaciones de la empresa, y cuyo descubrimiento o conocimiento por parte de la Comisión Nacional de Valores provenga de informes de comisarios, contadores o contralores de la empresa, o de reporte de una porción de los accionistas que represente, por lo menos, el 25% del capital social. Se asimilan a las irregularidades descritas en este artículo, el incumplimiento de responsabilidades profesionales que reunieren una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Que fuere reflejo de un plan o diseño, que pretenda ocultar o disimular las consecuencias de la falta.
- b) Que pudiere ocasionar grave daño a los accionistas, empresa o al mercado.
- c) Que se produzca por abuso de confianza.
- d) Que se haya producido no obstante advertencias o instrucciones de la Comisión Nacional de Valores.
- e) Que sea reiterada.

A los fines de proceder conforme a esta disposición, la Comisión Nacional de Valores acordará, una vez en conocimiento de la situación prevista en el encabezamiento de este artículo, la apertura de una averiguación sumaria para que en un plazo de 48 horas comparezca el interesado y sea recabada cualquier información o medio de prueba pertinente. Finalizado el plazo en cuestión, haya o no habido comparecencia de la persona presuntamente incurso en tal irregularidad, se adoptará la decisión correspondiente, debiendo estar fundada conforme a lo previsto en la ley y en las presentes normas.

Disposición Final

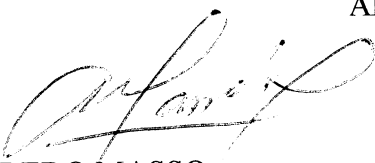
Artículo 19. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,



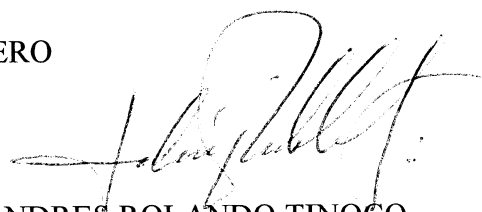
AIDA LAMUS VALERO

Presidente




ALFREDO MASSO

Director



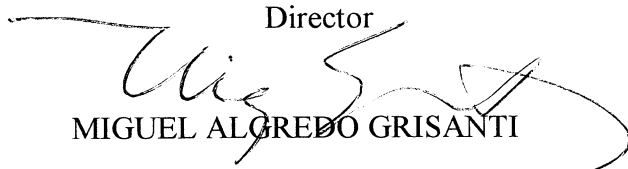
ANDRES ROLANDO TINOCO

Director



HECTOR AUGUSTO MANTILLA

Director



MIGUEL ALFREDO GRISANTI

Director



CARMEN ROSA CUMARE H.

Secretaria Ejecutiva (E)

